

# "Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811 - 2011"



## PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3952

DE DESAGUE PLUVIAL

### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Las municipalidades serán competentes para la elaboración de proyectos de desagües pluviales, así como para su construcción, explotación y administración de los mismos.

**Artículo 2º.-** Para la elaboración y ejecución de los proyectos, las municipalidades deberán considerar los factores socio-económicos de la población, así como el impacto ambiental resultante.

**Artículo 3º.-** Las municipalidades podrán otorgar en concesión la elaboración del proyecto de prestación del servicio de desagüe pluvial, así como también su construcción, explotación y administración de los mismos, conforme a las disposiciones de la Ley N° 1618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS", y demás leyes aplicables. Toda concesión deberá ser otorgada mediante ordenanza.

**Artículo 4º.-** Transfírase a título gratuito a favor de la Municipalidad de Asunción y las demás municipalidades de la República, los bienes que compongan el sistema de desagüe pluvial existente en los mismos que incluirán las instalaciones, derechos, planos y demás documentaciones respectivas. La presente transferencia deberá efectuarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 5º.-** A partir de la fecha en que se efectivice la transferencia, las municipalidades quedan facultadas a establecer las tasas para el mantenimiento de los desagües pluviales existentes al momento de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 6º.-** Para el financiamiento de las nuevas construcciones de desagües pluviales o la reparación de los mismos se estará a lo que disponga la Ley Orgánica Municipal y las leyes especiales aplicables a la materia.

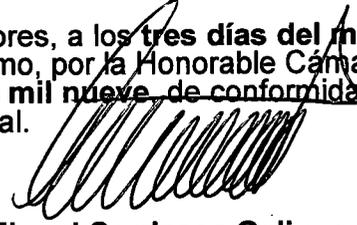
**Artículo 7º.-** Las municipalidades reglamentaran la presente Ley.

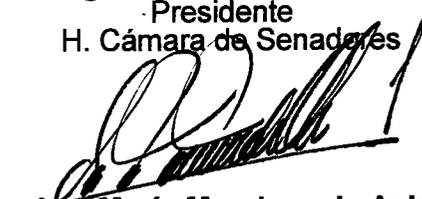
**Artículo 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

  
César Ariel Oviedo Verdún  
Vicepresidente 1º  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

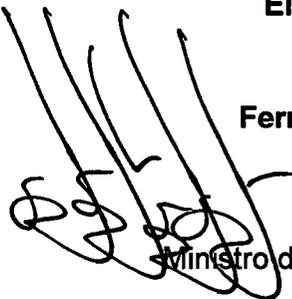
  
Oscar Luis Tuma Bogado  
Secretario Parlamentario

  
Miguel Carrizosa Galiano  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Ana María Mendoza de Acha  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de diciembre de 2009  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

  
Fernando Armindo Lugo Méndez

  
Efraín Alegre Sasiain  
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones